

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-001-018
PERSONAS NOTIFICAR	A GUILLERMO ALCALA DUARTE con CC. 2.387.340 Y OTROS, a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. Y SEGUROS LIBERTY SA. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 028 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD.
FECHA DEL AUTO	24 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación de la presente providencia (Art. 109 Ley 1474 de 2011)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de Agosto de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Agosto de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

El Ministerio de transporte y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción, la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

Revisados los documentos soportes puestos a disposición del Ente de Control por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima sobre prescripción de comparendos expedidos durante el periodo auditado (2015-2016), en el que se puede establecer que dicho Departamento se vio abocado a expedir Resoluciones de prescripción a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas, Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes, pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó un presunto detrimento patrimonial.

*El valor inicial establecido en el informe Definitivo correspondió a la cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 397.014.485), **pero mediante mesa de***

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

Finalmente, debo decir que, la nulidad propuesta se explicó y probó en este escrito conforme a la causal 3a del artículo 36 de la Ley 610 de 2000."

También propone en los argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal que se decrete la nulidad por violación al derecho del debido proceso por indebida notificación, teniendo en cuenta que en su versión libre rendida el 23 de abril de 2018, manifestó expresamente que no autorizaba la notificación personal a través de su correo electrónico.

Al respecto manifestó: *"De acuerdo a los anteriores argumentos, la Contraloría General del Tolima incurrió en una INDEBIDA NOTIFICACIÓN del Auto de imputación No. 016 del 16 de julio de 2022 utilizando como norma el Decreto 491 de 2020 en su artículo 4, incurriendo en una vulneración a las normas de notificación señaladas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1437 de 2011 y la Constitución Política de 1991.*

Inicialmente, la ley 610 de 2000 en su artículo 49 establece que el auto de imputación de responsabilidad se notificará a los responsables fiscales o a sus apoderados de conformidad al CPACA, es decir, mediante notificación personal y si ello no es posible se realizará mediante aviso o edicto"

Aduciendo la falta de autorización para recibir notificaciones en su correo electrónico, el señor Alcalá Duarte manifiesta *"Teniendo en cuenta que se evidencia una INDEBIDA NOTIFICACION del Auto No. 016 de 2022 mediante correo electrónico por parte de la Contraloría Departamental del Tolima y que tal solo hasta el 12 de agosto de 2022 me percate de la existencia del correo y de los documentos adjuntos hasta esta fecha, solicito la NULIDAD de lo actuado con fundamento en la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, artículos 48 y 50 ley 610 de 2000 y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2022.*

Adicionalmente, debe resaltarse que la ley 610 de 2000 establece en el artículo 36 las causales de nulidad de la siguiente manera: Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del iimplicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso"

Finalmente el señor Alcalá Duarte considera que el proceso debe nulitarse por cuanto la notificación se realizó de manera irregular, pues se desatendió su voluntad expresada en la versión libre y espontánea. Al Respecto consideró lo siguiente:

"De ese modo, la irregularidad presentada trasciende en la necesidad de nulitarse el acto, pues, si bien alcancé a tener conocimiento del auto de imputación de cargos antes de que feneciera el término para ejercer mi derecho de defensa, lo cierto es que, no conté con el plazo razonable determinado por la Ley para preparar mi escrito de descargos, por lo cual se requiere la restitución de los días referentes al traslado respectivo.

Así, se observa que la nulidad propuesta cumple con los requisitos exigidos para ese instituto procesa. De ese modo: 1) la trascendencia se evidencia en que la irregularidad en la notificación afecta mi derecho a preparar mi defensa dentro de un plazo razonable conforme al derecho al debido proceso; 2) La irregularidad denunciada no permite cumplir la instrumentalidad de las formas, pues si bien pude conocer la decisión, no lo hice dentro del marco del tiempo determinado por el legislador para contar con el plazo necesario para efectuar los descargos respectivos, adicional, a que no conté con la totalidad del expediente sino hasta el día de ayer.

En relación a los principios de convalidación y protección, debe decirse que, la irregularidad no fue generada por mi parte, pues advertí que no autorizaba la notificación por vía de correo electrónico y adicionalmente, de ningún modo la estoy convalidando, pues una vez me percaté de ella la estoy denunciando en este escrito 5) Acreditación y taxatividad, finalmente, debe decirse que, la nulidad propuesta se explicó y probó en este conforme a la causal 3a del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, referente a la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. En conclusión, se solicita la nulidad de la notificación personal mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2022 por la Contraloría Departamental del Tolima, y en consecuencia, se requiere que

está entidad establezca el nuevo término para allegar los argumentos contra el Auto de imputación No. 016 de 2022 teniendo en cuenta lo analizado"

CONSIDERANDOS

La Ley 610 de 2000 en su Capítulo II señala: "**Artículo 36. Causales de nulidad:** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso...".

De igual manera establece: "**Artículo 37. Saneamiento de nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez (...)."

Finalmente contempla: "**Artículo 38. Término para proponer nulidades.** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente (...)."

En el caso concreto que nos ocupa, la nulidad que se propone resulta atípica, por cuanto no se promueve como un incidente de nulidad propiamente dicho, es decir en un escrito separado, sino que se incorpora en los argumentos jurídicos que se proponen frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal.

No obstante lo anterior y hecha la anterior precisión en lo que tiene que ver con la técnica jurídica, el Despacho atiende la nulidad dentro del término legal, ocupándose de los argumentos que la sustentan, de tal suerte que los demás razonamientos serán tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda y que resuelva el asunto definitivamente.

Analizado el escrito, donde se plasman los argumentos que sustentan la nulidad, propuesta por el señor Guillermo Alcalá Duarte, quien se desempeñó como Director de Tránsito y Transporte del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 16/01/2012 al 01/05/2013, es claro que el hecho radica en el literal tercero del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consistente en la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Inicialmente el señor Alcalá Duarte advierte que el auto de imputación de responsabilidad fiscal adolece de pruebas, sin embargo en sus argumentos entra en contradicción cuando admite que el daño se debe disminuir a la suma de \$37.033.003, teniendo en cuenta que sobre unos comparendos ya estaba presente el fenómeno de la caducidad y en consecuencia se deben retirar de la imputación.

Así las cosas es claro entonces que el Despacho si cuenta con un acervo probatorio válido para sustentar el anterior auto y respecto de tal análisis de los comparendos sobre los cuales se predica la caducidad se realizará posteriormente, dejando claro entonces que si hay pruebas contundentes y fehacientes para sustentar el auto de imputación, lo cual no obsta para que, una vez atendidos integralmente los argumentos propuestos por los garantes y los presuntos responsables fiscales el Despacho reestructure o cambio su decisión.

Así pues, el auto de imputación de responsabilidad es reglado por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y atiende objetivamente la valoración de todo el acervo probatorio que obra en el proceso a efecto de establecer un presunto daño y quienes han sido igualmente los presuntos responsables, de tal suerte que en este caso particular no se observan las presuntas irregularidades que anuncia el señor Alcalá, a tal punto de nulitar el auto puesto a consideración, pues si eventualmente existieran algunas inconsistencias, estas no

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

revestirían tal gravedad como para soportar este tipo de sanción, es decir, invalidar la actuación con ocasión a la nulidad.

Así que habiéndose respetado las etapas propias del proceso no se puede admitir que coetáneamente se hubiera vulnerado el debido proceso, máxime cuando se trata de un derecho fundamental garantizado en nuestra constitución nacional y especialmente porque en este caso particular la existencia del daño resulta evidente.

Tampoco resulta de buen recibo para el Despacho el pronunciamiento que hace el señor Alcalá Duarte, en el sentido de advertir que se le violó el principio de presunción de inocencia, como garantía propia del debido proceso, sin tener pruebas para soportar la imputación, pues para el Despacho es claro su grado de responsabilidad con ocasión al desempeño del cargo de Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima durante el periodo antes señalado.

Tampoco resulta coherente la solicitud de nulidad del auto de imputación de responsabilidad fiscal por violación al derecho al debido proceso por indebida notificación, especialmente porque en su versión libre y espontánea había advertido que no autorizaba la notificación a través del correo electrónico.

Al respecto es preciso traer a colación la evolución normativa que con ocasión a la a la notificación de las providencias judiciales y administrativas se han generado recientemente en Colombia.

Así pues, surge a la vida jurídica el Decreto 806 de 2020 que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, donde incluye entre otras las notificaciones de las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Así mismo el parágrafo primero del artículo segundo del anterior Decreto señala lo siguiente: *Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En consecuencia en el correo electrónico enviado por la Secretaria General al señor Guillermo Alcalá Duarte, se le advertía que la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal se producía una vez accediera al correo y no desde el momento que le fue enviado. Así mismo se indicaba lo siguiente: *"Finamente se advierte que en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011"*

También el Decreto 806 de 2020 al respecto contempla lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

En este caso particular la Secretaría General fue más garantista, pues le advirtió al presunto responsable que la notificación se surtiría a partir del momento que abriera el correo y no a los dos días después del envío, como contempla la norma que antecede.

De otra parte el Despacho observa que al momento de realizarse el proceso de notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal ya estaba vigente la Ley 2213 de 2022 que tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de las actuaciones de las autoridades administrativas, entre otros.

Así las cosas, resulta evidente que existen discrepancias por la forma como se practicó la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, no obstante lo anterior, el señor Guillermo Alcalá Duarte admite que se enteró de la decisión a través de la doctora Liliana González Mora, luego abrió su correo electrónico y confirmó que evidentemente había sido notificado por este medio, después estuvo en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima solicitando copia del proceso, la cual fue le fue suministrada el mismo día en un disco compacto.

Pero quizás lo más relevante es que en el memorial con radicado CDT-RE-2022-00003311 del 18 de agosto de 2022 el señor Alcalá Duarte, da cuenta de todo el contenido del auto de imputación y del proceso mismo, donde propone no solo la nulidad, sino también argumentos coherentes y contundentes, los cuales como se advirtió anteriormente serán tenidos en cuenta cuando el Despacho tome la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, si a pesar de la legislación existe para la notificación de las decisiones administrativas referidas con antelación, se hubiere presentado alguna irregularidad en el proceso de notificación, ésta ha quedado saneada con las actuaciones posteriores, es decir con la notificación por conducta concluyente, de tal suerte que no resulta coherente decretar la nulidad de este trámite y volver y notificar al incidentante.

Al respecto el Código General del Proceso en el artículo 301 al respecto contempla lo siguiente: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, considera que la causal invocada a pesar de no consistir en un escrito separado que tenga la connotación de incidente, no conlleva a la ineficiencia del acto procesal proferido, pues este se acoge a lo consagrado en la Ley 610 de 2000, que controla la regularidad de la actuación procesal y que asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa.

De tal suerte que a las expresiones enunciadas no les podemos dar el alcance y connotación de nulidad, entendiendo como tal, aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el

legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia a título de sanción de invalidar las actuaciones surtidas.

Al respecto la Corte Constitucional producto de un proceso de sistematización sobre este tema, en la Sentencia de unificación SU-813 de 2007 y SU-811 de 2009 la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

*"(...) a. **En un defecto orgánico.** El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.*

*b. **En un defecto procedimental absoluto.** Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.*

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

*c. **En un defecto fáctico.** Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...)"*

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar, que los hechos invocados por el actor, en la nulidad propuesta, se tornan improcedentes por cuanto no configura ni materializan ninguna de las citadas causales procesales que afecte el derecho a la defensa, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y las consagradas en el artículo 36 de la ley 610 de 2000.

Así las cosas y siendo que el incidentante ejerció el derecho a la defensa a plenitud con todas las garantías procesales, pues sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación dan cuenta que conoció en detalle el auto en cuestión y el proceso en su totalidad, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Denegar al señor Guillermo Alcalá Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía 2.387.340, en su condición de presunto responsable fiscal en el proceso con radicado 112-001, la solicitud de nulidad del auto de imputación de responsabilidad fiscal o en su defecto su notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a la abogada María Norvi Portela Torres, identificada con la cédula de ciudadanía 38.241.869 y la Tarjeta Profesional 43892 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada de confianza de la señora **Liliana González Mora**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, de conformidad con el poder que obra al folio 888 (Disco Compacto)

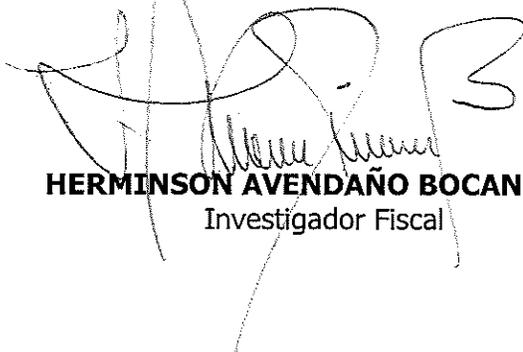
ARTÍCULO TERCERO. Notificar por estado el presente auto al señor **Guillermo Alcalá Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.387.340, en calidad de Director de Tránsito y Transporte del Tolima para la época de los hechos, a la abogada **María Norvi Portela Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.241.869 y la Tarjeta Profesional 43892 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la señora **Liliana González Mora**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.855.183, al abogado **Elmer Darío Morales Galindo**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.696 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., a la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.304.668 y Tarjeta Profesional 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía Liberty Seguros SA., SA., haciéndoles saber al señor Guillermo Alcalá Duarte que contra el presente auto procede dentro de los cinco días siguientes el recurso de Apelación conforme el artículo 109 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador Fiscal